

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320180084200

Asunto: REPOSICIÓN.

OBJETO DE LA DECISION

Cumplido el traslado procede el despacho a resolver los recursos de reposición presentado por el curador ad litem de la demandada, contra el auto que libro mandamiento de pago proferido el 17 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta en síntesis los motivos de su inconformidad en que habiéndose suscrito el pagare con espacios en blanco y carta de instrucciones en la que se faculto al acreedor para diligenciar los espacios en blanco cuando la obligada incurriera en mora, revisados los anexos de la demanda, no se adjuntó prueba alguna de la feca en que la demanda incurrió en mora.

Surtido el traslado del recurso de reposición en el término legal la parte actora guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que hubiere podido incurrir el juez al momento de adoptar determinada decisión.

Ahora, conforme a lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso las irregularidades que constituyen excepciones previas dentro del proceso ejecutivo y según lo normado en el artículo 442 de la misma normatividad la ausencia de requisitos formales del título valor deben alegarse a través del recurso de reposición.

El cobro de prestaciones líquidas a través del proceso ejecutivo requiere la existencia del documento que contenga las menciones que la ley exige, en razón de que se trata del recaudo de un derecho sobre el cual no puede existir incertidumbre sino simplemente que no ha sido satisfecho, y por su propia certeza exige que la ejecución se soporte en documento que cumpla las reglas especiales que permitan la consideración de título ejecutivo.

En efecto: con insistencia se ha dicho, a partir de lo normado por el precitado artículo 422, que el título ejecutivo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. De las primeras se señala que se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y de los materiales, que se condensan en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible. La expresividad se identifica conceptualmente con no otra cosa que el documento que contiene la obligación registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco, lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y

contenido de la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad, se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual, en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición.

En el caso examinado el título base de la ejecución es un pagare suscrito con espacios en blanco, habiéndose adjuntado la carta de instrucciones, documentos que fueron aceptados por la demanda.

El artículo 625 del Estatuto Mercantil, según el cual “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”. A su turno, el artículo 627 ibídem enseña que “todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.”

Con fundamento en la base de los principios rectores de los títulos valores de “autonomía” y “literalidad” y de la simple valoración jurídico-física de los documentos (fl. 1y 2), se advierte que la demanda se obligó cambiariamente en calidad de aceptante.

A partir de lo normado por el precitado artículo 422 del C. G. del P., que el título ejecutivo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. De las primeras se señala que se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y de los materiales, que se condensan en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien; los títulos valores cuyas características más sobresalientes están dadas en su vocación ejecutiva y circulatoria requieren para gozar de dichas atribuciones, que en su cuerpo aparezca de manifiesto el cumplimiento de las exigencias generales contempladas por los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, las particulares esenciales que para el caso del pagare el artículo 709.

Revisado el título base de la ejecución, pagare suscrito con espacios en blanco reúne los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, contrario a lo esgrimido por el recurrente, pues el mismo se encuentra firmado por la demandada, quien es la obligada y recordando que el artículo 622 de la misma normatividad prevé la posibilidad de crear títulos con espacios en blanco, reseñando que el mismo debe ser diligenciado conforme a las instrucciones, sin consagrar siquiera la exigencia que estas sean escritas ni ninguna otra exigencia adicional.

En el presente asunto se indica que el título fue creado con espacios en blanco y se adjunta carta de instrucciones, en que se facultad al acreedor para diligenciarlo, sin que se consagre la exigencia de presentar los documentos y/o prueba que echa de menos el recurrente del que pueda predicarse la existencia de un título complejo; sin que exista fundamento legal alguno para consagrar exigencias que no están contempladas en la ley y que tampoco fueron pactadas.

Ahora, cuestión diferente es que se pretenda desvirtuar la literalidad del título, en virtud de haberse desconocido las instrucciones concedidas por la deudora, aspecto que no constituye un aspecto formal, sino sustancial que deberá alegarse a través de las excepciones de mérito.

Las razones señaladas resultan suficientes para negar la revocatoria del mandamiento de pago.

Ahora frente a la pretensión subsidiaria para que se decrete pruebas, resulta relevante señalar que el recurso la procedencia, oportunidad y tramite del recurso de reposición se encuentra regulado integralmente y no contempla la posibilidad del decreto de pruebas, las cuales únicamente resulta procedente decretar pruebas, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, cuando se trata de las excepciones previas de falta de competencia por el domicilio y la falta de integración de litis consorcio necesario, situación diferente a la planteada en el presente recurso.

Recapitulando, examinados el documento base de la ejecución, título valore que cumplen con las exigencias generales para ser considerados como tal, esto es la mención del derecho y la firma de quien lo crea, esto es del obligado, en este caso la demandada, motivo por el cual se negara la reposición del mandamiento de pago.

RESUELVE

Primero: Negar la revocatoria del auto de mandamiento de pago.

Segundo: Negar por improcedente petición subsidiaria de practica de pruebas.

Tercero: Secretaria, conforme a lo normado en el artículo 118 del Código General del Proceso. P. C., súrtase el traslado ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Notifiquese, (2)


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 007 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>24- Enero -2022</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria</p>
--